



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00471-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JULIO MORA LOPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 02 de marzo de 2020.

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 12 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Manifestó que el accionante pretende que se emita contestación al derecho de petición radicado SDM 48094 de 02 de marzo de 2020, a través del cual solicitó la emisión de copias del proceso de Censo del vehículo de placa SIR365. Informó que la "petición" se remitió por competencia al concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, a través del SDM – SGJ – DRJ – 84104 2020, el 08 de junio de 2020. [Subrayado fuera del texto] [Fl. 03 – Ind. Exp. Electrónico 24ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20200819]

Indicó, que desde el año 2007 la Secretaría de Movilidad delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor – RDA, para el caso en estudio, el procedimiento de CENSO de vehículos de transporte de servicio público individual está bajo la responsabilidad del Concesionario «"Servicios Integrales para la Movilidad – SIM"», funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Por lo anterior, advierte que la Secretaria de Movilidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que, quien debe pronunciarse con relación al trámite aludido por el accionante es la «CONCESIÓN SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – CONSORCIO SIM», motivo por el cual la Secretaría carece de legitimación en

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**4.3.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**5.** Ahora bien, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que:

*«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:»*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

«1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

«2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.»

«Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

**5.1.** Sumado a lo anterior el artículo 16 ibídem, señala los requisitos mínimos que debe contener la petición «**1. La designación de la autoridad a la que se dirige.** 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.»

**6.** Así mismo, es del caso precisar la legitimación de las partes al momento de iniciar una acción o hacerse parte en la misma:

«**LEGITIMACION EN LA CAUSA-** Objeto - La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.»

«**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - Identificación cabal del demandado - La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.» [Sentencia T-416/97]

**7.** En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela al considerar que la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud radicada con **No. SDM 48094 el 2 de marzo 2020**, en la que pidió «[...] para dar cumplimiento al mandato de la Señora

*Juez 31 Administrativo, me permito allegar diez y siete (17). folios para que esta Secretaria certifique que los mismos, fueron producidos por esta entidad y que son auténticos. [...].»*

**7.1.** La entidad accionada en su contestación manifestó la falta de legitimidad en la causa por pasiva dentro de la presente acción, argumentando que no es la autoridad competente para dar respuesta al derecho de petición objeto de la acción y que el mismo fue remitido a la entidad encargada de dar trámite a dicha solicitud realizada por el señor Mora López.

Revisada el acervo probatorio allegado con la tutela, se observa que el derecho de petición está dirigido y radicado ante la Secretaria de Movilidad con recibido «*Rad. SDM: 48094 Fecha 2020-03-02 [...]*», lo que indica que la entidad llamada a responder dentro de la presente acción es la Secretaria de Movilidad, quien a su vez reconoce haber recibido la citada petición y trasladarla a la entidad que consideró competente para darle el correspondiente trámite.

**7.2.** La Secretaria de Movilidad informa que trasladó la petición al «*concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, a través del SDM – SGJ – DRJ – 84104 2020, el 08 de junio de 2020*», pero no indicó, si este traslado fue comunicado al peticionario dentro de los términos del artículo 21 por la Ley 1755 de 2015 «*Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*»

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Secretaria de Movilidad faltó al deber de dar respuesta a la petición realizada por el señor Mora López el 02 de marzo de 2020 y/o de comunicarle que trasladó la misma a la autoridad competente.

Como ya se indicó, la respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, **sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna**, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del solicitante**

**7.3.** De ahí que probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición del accionante por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

**7.4.** Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el 02 de marzo de 2020 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

**8.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una

vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. CONCEDER** la tutela impetrada por **JULIO MORA LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**SEGUNDO. ORDÉNAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición **No. SDM 48094 el 2 de marzo 2020**, promovido por **JULIO MORA LÓPEZ**.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**